**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D. C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA NATALY DAYANA ALMANZA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DIVIANA SALOMÉ RODRÍGUEZ ALMANZA EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2021-01245-00.**

Aprobado según Acta No. 177 del 14 de diciembre de 2021

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por la señora **NATALY DAYANA ALMANZA GARCÍA**, buscando se proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del ejecutivo de alimentos No. 2019 – 00383, promovido por ella en representación de su menor hija **DIVIANA SALOMÉ RODRÍGUEZ ALMANZA**, en contra del progenitor de la niña, señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GRAJALES**, por cuanto, asegura, dicha actuación *"NO [ha] avanzado"*, comoquiera que ninguno de los apoderados designados al demandado en amparo de pobreza, ha aceptado el cargo, *"pero no se toman las medidas necesarias para que alguno acepte como en derecho corresponde la labor encomendada"*. Solicita, por tanto, se ordene a la autoridad accionada *"que por el medio más expedito tome las medidas correctivas del caso para que el abogado de amparo de pobreza del demandado acepte el cargo y ejerza su función"*, en aras de dar continuidad al proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Se inició el trámite constitucional con auto admisorio del 3 de diciembre de 2021, en este se ordenó notificar a la autoridad judicial accionada, a los señores Defensor de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación, solicitar el proceso objeto de reproche escaneado, y un informe de los hechos alegados.

En respuesta, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad solicitó negar la acción de tutela, tras un recuento de la actuación surtida en el proceso ejecutivo desde cuando

inadmitió la demanda el 3 de mayo de 2019, hasta la fecha, y refiriéndose puntualmente a los hechos objeto de la queja, indicó que ante la no aceptación de los apoderados designados al demandado en amparo de pobreza en autos del 13 de noviembre de 2019 y 14 de octubre de 2020, ordenó en proveído del 9 de diciembre de 2021, "*oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que procedan a designar un defensor público del área civil-familia adscrito a la Regional Bogotá, con el fin de que asuma la representación judicial del señor MIGUEL ANGEL (sic) RODRIGUEZ (sic) GRAJALES, dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992*".

**CONSIDERACIONES**

1. La Sala de Familia de este Tribunal es competente para conocer la acción de tutela instaurada por la señora **NATALY DAYANA ALMANZA GARCÍA** en representación de su menor hija **DIVIANA SALOMÉ RODRÍGUEZ ALMANZA**, en contra del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021[1], atendiendo la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye la afectación del debido proceso, por presunto incumplimiento de los deberes de dirección y correccionales, consagrados en los artículos 42 y 44 del CGP.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al interpretar el alcance de la norma, señalando a propósito que el objetivo de la acción de tutela *"como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos"* (Sentencia T-358 de 2014, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**).

2.1 Se atribuye en este caso a la autoridad judicial accionada, vulneración al debido proceso, según afirma la accionante, porque el juzgado no ha adoptado medidas adecuadas en orden a que los apoderados designados al demandado en amparo de pobreza, acepten la designación y cumplan con la labor encomendada, en aras de dar

[1] *"**Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015… **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

continuidad al proceso ejecutivo de alimentos instaurado por ella en representación de su menor hija, en contra del padre de la niña.

2.2 Intrínsecamente asociado a la afectación del debido proceso, se encuentra el reclamo de la quejosa, aunque no es ella la beneficiaria del amparo de pobreza concedido en el proceso ejecutivo de alimentos ya referido, sino el demandado, la paralización del trámite presentado a reparto el 10 de abril de 2019, hace más de dos años, para obtener el recaudo de los alimentos adeudados por el obligado desde el mes de diciembre de 2018, según se dice la demanda, por supuesto afecta y compromete los intereses de la niña menor de edad, sujeto de especial protección, y a eso conduce la frustrada designación de apoderado en amparo de pobreza al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GRAJALES**, para su defensa al interior de dicho asunto, que no ha tenido avance porque el funcionario a quien el Estado ordena ser garante de los derechos de los niños y niñas, no lo es.

2.3 Y en efecto, al revisar la actuación procesal relacionada con la queja constitucional, se constata que:

- La demanda ejecutiva fue presentada a reparto el 10 de abril de 2019, y luego de subsanada, se libró mandamiento de pago en auto del 25 de junio de 2019.

- Agotadas las diligencias necesarias para notificar al ejecutado, éste solicitó con escrito radicado el 18 de septiembre de 2019, designarle apoderado en amparo de pobreza, con miras a que asumiera su defensa.

- Mediante proveído del 13 de noviembre de esa misma anualidad, el Juzgado tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, concedió el amparo de pobreza y designó al doctor **ÁLVARO ADOLFO CASTILLO RAMÍREZ** notificado telegráficamente y sin que hubiera realizado manifestación alguna, se le relevó del cargo por auto del 14 de octubre de 2020, y se nombró al doctor **JOSÉ DE JESÚS PALACIOS GÓMEZ**, a quien de igual manera se le remitió comunicación telegráfica informándole su nombramiento, y al igual que el anterior auxiliar guardó silencio.

- En vista de lo anterior, el apoderado de la demandante solicitó con escritos radicados el 11 de febrero y 14 de abril, relevar al auxiliar de la justicia, *"toda vez que a la fecha han transcurrido seis meses sin que este haya aceptado el cargo"*, y al Juez *"ejercer sus poderes correccionales conforme lo establece el artículo 44 del CGP, a fin de que el próximo abogado nombrado ejerza su función en debida forma"*, petición reiterada el 6 de septiembre 2021, además, pidió a su costa, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina a fin de que investigue las *"presuntas faltas en que pudiera haber incurrido los abogados de amparo de pobreza antes designados y así*

*mismo a los que posteriormente designe y que tampoco cumplan con las funciones para las cuales su despacho los designó".*

- Finalmente, en autos del 9 de diciembre de 2021, adoptó el Juzgado las siguientes decisiones:

**Auto (1):**

***RELEVAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA*** *designado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta que el mismo no aceptó el cargo encomendado.*

*Teniendo en cuenta la falta de lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario* ***OFICIAR*** *a la Defensoría del Pueblo -Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que designen un defensor público del área civil-familia adscrito a la Regional Bogotá, con el fin de que asuma la representación judicial del señor MIGUEL ANGEL (sic) RODRIGUEZ (sic) GRAJALES, dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.*

***INCORPÓRENSE*** *los datos completos de contacto del amparado, así como una copia del expediente.*

***ADVIÉRTASE*** *a la Entidad que, en caso de negativa, deberá fundamentar las razones jurídicas de su respuesta. Por Secretaría* ***OFICIÉSESE***

**Auto (2)**

*"**PREVIO A PRONUNCIARSE EL DESPACHO** con relación a la compulsa de copias solicitada; se requiere a la secretaria del juzgado para que proceda a rendir un informe acerca [de] si se realizó la comunicación al abogado designado y si el mismo presentó escrito indicando su aceptación o no al cargo encomendado".*

Decisiones notificadas a las partes, en el estado electrónico No. 79 del día siguiente.

2.4 El anterior recuento procesal torna comprensible el reclamo de la accionante, si bien no cabe duda de que la concesión del amparo de pobreza y consecuente designación de apoderado al demandado, para su representación en el trámite ejecutivo de alimentos, es garantía del derecho de defensa y contradicción, y busca materializar la justicia e *"igualdad de las partes en el proceso"*, tal cual lo prevé el numeral 2 del artículo 42 del CGP, que compendia los *"Deberes del juez"* y lo orienta

la jurisprudencia[2], no menos relevante es el hecho de que la actuación versa sobre los derechos de una menor de edad, y ha permanecido inactiva por espacio superior a los dos años, a esperas de que los abogados designados al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GRAJALES** para el ejercicio del citado cargo, manifiesten su aceptación al mismo, sin obtener respuesta alguna, pese a lo cual el Juzgado no había adoptado medida alguna, en procura de hacer cumplir a los auxiliares de la justicia su deber legal y constitucional, para dar continuidad al proceso, o, en su defecto, disponer lo necesario para el adelantamiento de la investigación disciplinaria correspondiente en su contra.

Fue solo con ocasión a la presente acción de tutela, que el funcionario procedió a relevar al último abogado nombrado, tras las reiteradas peticiones presentadas por el apoderado de la demandante desde el 11 de febrero de 2021, y ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo -Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que se designe un defensor público del área civil-familia adscrito a la Regional Bogotá, con el fin de que asuma la representación del demandado en el trámite, a la vez de requerir un informe a la secretaria del Juzgado sobre la trazabilidad de la comunicación enviada al doctor **JOSÉ DE JESÚS PALACIOS GÓMEZ**, previo a disponer lo pertinente en relación con la compulsa de copias solicitada por la parte demandante (accionante).

Tales determinaciones, ubican la solución del problema jurídico en la teoría constitucional del hecho superado, fenómeno que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, "*se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Sentencia T-038 de 2019 M.P. **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), en el entendido de que las mismas apuntan a dar continuidad al proceso y a resolver lo peticionado por el apoderado de la actora.

Con todo, el Tribunal estima necesario señalar, como en otras ocasiones lo ha hecho al ocuparse de asuntos de similar índole, que si bien es comprensible el incremento en la labor de los servidores judiciales, ante los cambios en la prestación del Servicio de Justicia, debido a la pandemia del Covid – 19, en un esfuerzo visible de los

---

[2] Ver sentencia STC3956 del 24 de junio de 2020, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** *"Significa lo anterior, que en esencia tales figuras [defensor de oficio y apoderado de pobre] guardan semejanza, en cuanto ambas buscan «garantizar una defensa eficaz» de los representados y la materialización de la justicia, no solo para respaldar el debido proceso en toda la actuación sino también su establecimiento en la percepción de la sociedad.*
*Tanto es así que, en los dos fenómenos jurídicos, los «designados» fungen como defensores de oficio; empero, uno propende por los derechos de la parte que no puede o no quiere comparecer al proceso y el otro, de quien no tiene los recursos suficientes para sufragar las erogaciones que el trámite implica, lo que no permite desconocer su afinidad; en consecuencia, quien las ejerce tiene la condición de «auxiliar de la justicia».*

servidores por acoplarse a las vicisitudes de la virtualidad y el uso de las tecnologías, sin embargo, del otro lado se encuentra el usuario y su necesidad a una pronta tutela jurisdiccional efectiva, máxime al ser los derechos de un menor de edad los involucrados como aquí acontece, lo cual demanda de las autoridades mayor diligencia en la definición de los asuntos que pueden afectar sus intereses, como sujetos de especial protección que son, mayormente cuando se trata es de garantizar su derecho a la subsistencia, a través de las acciones alimentarias, tal como advierte la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar:

> "*dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «**adoptar con premura** las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006) (Sentencia del 24 de septiembre de 2010, Exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01)"* (Sentencia STC1898 del 20 de febrero de 2019, M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**).

Ahora, es cierto que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de esa misma anualidad, inclusive, por razón de la pandemia del Covid19, pero aún considerado el término transcurrido desde el 1º de julio siguiente, cuando dichos términos se reanudaron, sigue siendo palmaria la demora en la tramitación del asunto, si se tiene en cuenta que al momento de interponerse la acción de tutela el 2 de diciembre de 2021, transcurrió casi un año y medio sin que el Juzgado tomara decisiones efectivas y definitivas, para solucionar lo concerniente a la falta de apoderamiento del demandado, omisión gravosa para los intereses de la niña, a quien, por la naturaleza de las medidas cautelares decretadas (embargo y secuestro de bienes y enseres), no es posible garantizar, siquiera provisionalmente, la entrega de las cuotas alimentarias futuras, como sí lo permite el embargo de dineros. En esa medida, es preciso exhortar al funcionario accionado, para que, en ejercicio de los poderes de dirección y correccionales consagrados por el legislador en los artículos 42 y 44 del CGP, propenda por la pronta definición del asunto a su cargo, evitando dilaciones como la aquí advertida.

2.5 Demás no está señalar a la accionante, que sus peticiones al Juzgado las puede canalizar a través del correo electrónico flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **NATALY DAYANA ALMANZA GARCÍA** en representación de su menor hija **DIVIANA SALOMÉ RODRÍGUEZ ALMANZA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

**TERCERO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**
**Magistrada**

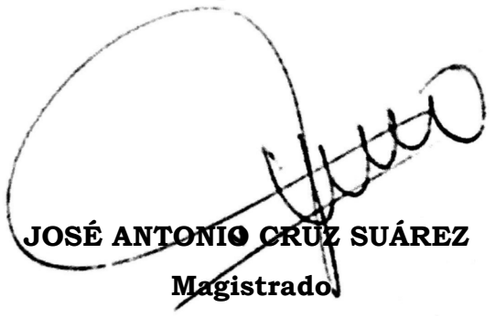

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**
**Magistrado**

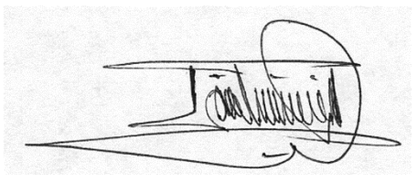

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**
**Magistrado**